

En lo principal: informa ingreso de consulta de pertinencia; **en el otrosí:** personería.

SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

Germán Robles Guzmán, en representación de la sociedad **AGROPECUARIA LOS VARONES LIMITADA**, Rol Único Tributario número 76.392.608-7 (el "Titular"), ambos domiciliados para estos efectos en CALLE Colón número 125, comuna de Los Ángeles, Región del Biobío, titular del establecimiento lechero ubicado en la comuna de Los Ángeles denominado "**Criadero Los Varones**" en el Expediente sobre Requerimiento de Ingreso número **REQ-004-2018**, a esta Superintendencia respetuosamente decimos:

1. Por RES EX N° 18 de fecha 9 de enero de 2019 de la Superintendencia del Medio Ambiente ("SMA"), se requirió a esta parte de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "SEIA") en los siguientes términos:

RESUELVO:

PRIMERO: REQUIÉRASE BAJO
APERCIBIMIENTO DE SANCIÓN a la empresa Agropecuaria Los Varones Ltda., Rut N° 76.392.608-7, a ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental por haberse configurado la causal del artículo 10 literal l) de la Ley N° 19.300 y los literales l.3.1.) y l.3.2.) del artículo 3 del Reglamento SEIA. El titular, al ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, deberá hacer presente la circunstancia de haber sido requerido por esta Superintendencia.

2. Con posterioridad a este requerimiento, se presentó a la autoridad un cronograma de trabajo que fue aprobado por medio de RES N° 454 SMA 2020 de fecha 11.03.20 y notificado a esta parte el día 16 del mismo mes y año.

3. Sin embargo, tal como lo señaláramos en nuestra carta 200827-GG-SMA-COL-001 de fecha 28.08.2020, con posterioridad a la aprobación del cronograma ocurrieron dos eventos de la máxima importancia: la llegada de la pandemia y la recesión económica consecutiva. Tales eventos nos llevaron a analizar nuevamente el estado de las cosas y las posibilidades reales de esta industria de sobrevivir en las condiciones actuales de mercado.

4. El referido análisis fue el que nos llevó a la conclusión de que la única forma de darle viabilidad a nuestro establecimiento es introduciendo cambios transversales en la forma de alimentación de los animales y cambios en la forma realizar las enmiendas agrícolas de fertilización, cambios que a su vez conllevan la modificación sustantiva de las

características del establecimiento que a juicio de esta Superintendencia ameritaban que el presente proyecto ingresara al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental ("SEIA").

5. Frente a este planteamiento, cabe en primer lugar dilucidar si es o no admisible este proceder desde el punto de vista normativo y ambiental. Dicho de otro modo, ¿es posible que un titular requerido de ingresar al SEIA responda reconfigurando su actividad y evitando que se configuren los parámetros que gatillarían su ingreso al SEIA e ingresando en consecuencia una consulta de pertinencia que permita acreditar lo anterior? Nos parece que la respuesta a esta pregunta es en la afirmativa, por las razones que explicaremos en seguida.

6. Primeramente, invocamos en sustento de lo anterior la propia norma que sustenta esta facultad de la Superintendencia de requerir el ingreso al SEIA. Nos referimos al Art. 3º letra i) de la Ley 20.417, que establece:

Artículo 3º.- La Superintendencia tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

i) Requerir, previo informe del Servicio de Evaluación, mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades que conforme al artículo 10 de la ley N° 19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y no cuenten con una Resolución de Calificación Ambiental, para que sometan a dicho sistema el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental correspondiente.

7. La norma transcrita supone correctamente el siguiente escenario:

- (a) Existe un titular que está desarrollando un proyecto o actividad listado en el Art. 10 de la Ley 19.300;
- (b) Dicho titular no cuenta con Resolución de Calificación Ambiental favorable, en adelante, "RCA"; y
- (c) El titular pretende seguir desarrollando ese mismo proyecto o actividad con posterioridad al requerimiento.

8. Estimamos que cuando se dan estas tres condiciones de forma copulativa, solo entonces el ingreso al SEIA es requerido para el titular. Si falla una de estas tres condiciones, no corresponde ingresar al SEIA. Esto es así porque el mandato de ingresar al SEIA supone como condición básica que el Titular pretenda seguir ejecutando el proyecto o actividad listado en el Art. 10 de la Ley 19.300 y que superaba los parámetros establecidos en el Art. 3 del Reglamento SEIA. Sin embargo, si el titular opta por cesar o dejar de ejecutar la actividad que generaba sobrepasar el parámetro de ingreso, nos parece que la consecuencia lógica es que el requerimiento de ingreso deja de ser obligatorio para el titular. Sostener lo contrario equivaldría a obligar a un Titular a someterse al SEIA aun cuando no supere los parámetros de ingreso, situación fáctica del todo injusta que no se condice con el tenor de la normativa ambiental y los principios que la inspiran.

9. Lo recién expresado se desprende inequívocamente del análisis conjunto de la normativa ambiental que rige a este establecimiento. Sostenemos entonces que el requerimiento de ingreso exige como condición necesaria que el Titular pretenda seguir llevando a cabo un proyecto o actividad que debe ingresar al SEIA conforme a la Ley y

al Reglamento SEIA. De otro modo, deja de ser una disposición obligatoria desde que el Titular cesa en la ejecución de tales parámetros. Todo lo anterior nos lleva a concluir y sostener que el proyecto del Titular **AGROPECUARIA LOS VARONES LIMITADA** estaría en cumplimiento de la normativa ambiental al proceder de la forma que se comunica.

10. **AGROPECUARIA LOS VARONES LIMITADA** fue requerida de ingresar al SEIA, como se dijo, con fecha 9 de enero de 2019. Con posterioridad a esa fecha, esta industria ha debido lidiar con las consecuencias económicas adversas producto del estallido de octubre de 2019 y de la pandemia que aún nos azota. Las proyecciones de crecimiento de esta industria y las prioridades y urgencias se han visto irremediamente alteradas. Siendo así las cosas, esta industria se ha planteado una fórmula alternativa de funcionamiento para el futuro. En vez de seguir adelante con el modelo de negocio que dio lugar al requerimiento de ingreso al SEIA, se ha tomado la definición de adecuar sustancialmente el funcionamiento e infraestructura de esta industria con una mirada de sustentabilidad y al mismo tiempo, llegando a parámetros de funcionamiento que sin lugar a dudas no implican ingresar al SEIA de conformidad con la Ley 20.417 y el Reglamento SEIA.

11. Las principales adecuaciones se resumen a continuación:

- (a) Cierre de la Sala de Ordeña Los Varones e instalaciones asociadas (Sala de Ordeña Los Varones se mantiene sólo como respaldo ante fallas en Don René);
- (b) Disminución en el número de cabezas de ganado en más de 1.000 unidades animales;
- (c) Cambio de la forma de alimentación desde patios de alimentación a pastoreo en praderas de empastadas con complementación en alimentaderos;
- (d) Refugio de las vacas en ordeña durante la noche (Galpón de Pernoctación);
- (e) Incorporación de nuevos terrenos para la crianza y alimentación de ganado;
- (f) Cambio del tipo de cultivo a cultivo perenne para permitir pastoreo;
- (g) Reducción y optimización del uso del agua en operación tanto en la sala de ordeña como en galpones de pernoctación;
- (h) Aprovechamiento del 100% de los purines mediante bonificación de cultivos con los mismos (enmiendas agrícolas);
- (i) Incorporación de carro purinero para la realización de enmiendas agrícolas; y

Los detalles de cada uno de estos cambios pueden revisarse en la Consulta de Pertenencia ingresada al SEA, expediente que se encuentra disponible en el sitio web <https://pertinencia.sea.gob.cl/sea-pertinence-web/app/public/buscador/#/> y que se denomina "**Pastoreo y Ordeña Cerro Colorado**".

12. Todas las adecuaciones antedichas viabilizan la operación del establecimiento al disminuir la necesidad de transportes, fertilización y bombeo de purines. Las adecuaciones por cierto tienen el efecto de hacer desaparecer las razones que llevaron a esta Superintendencia a estimar que esta actividad debía ingresar al SEIA. En consecuencia, sostenemos que este Titular ha dejado de estar obligado a ingresar al SEIA por el hecho de que **AGROPECUARIA LOS VARONES LIMITADA** ha optado por no perseverar en desarrollo de su proyecto en los términos conocidos en terreno por la SMA, sino que lo ha adecuado sustancialmente, de tal forma que la configuración del

proyecto actual caso alguno puede considerarse listada dentro del Art. 10 de la Ley 19.300 ni dentro de ninguno de los literales del Art. 3 del Reglamento SEIA.¹

13. Para refrendar lo anterior, **AGROPECUARIA LOS VARONES LIMITADA** ha ingresado con una consulta de pertinencia de ingreso al Servicio de Evaluación Ambiental. Pese a consistir en un trámite voluntario, estimamos conveniente que la convicción técnica y jurídica que asiste a este Titular en orden a que el proyecto adecuado no debe ingresar al SEIA, sea ratificada por el Servicio con competencia en la materia.

14. Corresponde finalizar este escrito reseñando las siguientes conclusiones:

(a) Que con fecha 9 de enero de 2019, se requirió a **AGROPECUARIA LOS VARONES LIMITADA** titular del establecimiento "Criadero Los Varones" que ingresara al SEIA.

(b) Que producto de las graves condiciones económicas, sanitarias y sociales que aquejaron con posterioridad al país, **AGROPECUARIA LOS VARONES LIMITADA** estimó inviable proseguir con su industria tal como se había concebido e introdujo adecuaciones significativas que, entre otras cosas, hicieron desaparecer la configuración fáctica que motivó a la SMA a requerir el ingreso al SEIA.

(c) Siendo así las cosas, estimamos que no subsiste respecto de este Titular la obligación de ingresar al SEIA.

(d) Para refrendar la convicción técnica y jurídica de este Titular, hemos ingresado con esta fecha una consulta de pertinencia en la que solicitamos al Servicio de Evaluación Ambiental se pronuncie sobre en el sentido de determinar que el proyecto que se somete a consulta no consiste en uno que deba ingresar al SEIA.

POR TANTO,

Solicito respetuosamente a la Superintendencia del Medio Ambiente tener presente lo informado.

OTROSÍ: la personería con que actúo en el presente procedimiento consta en el expediente electrónico materia de esta causa y solicitamos se tenga presente.



German Robles Guzmán

p.p. **AGROPECUARIA LOS VARONES LIMITADA**

¹ Sin perjuicio de lo expuesto, esta parte controvertió en su oportunidad el criterio de la SMA en orden a que correspondía ingresar al SEIA. Sin embargo, dicha controversia no es materia de esta presentación.